

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/066/2012 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG/PE/072/2012.



PROMOVENTES: CIUDADANOS MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ REYES, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, Y VIRGINIA VILLAREAL DÍAZ.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANA MARÍA ISABEL MIRANDA TORRES, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS:

1. DENUNCIAS. El diecisiete y veintisiete de abril de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Instituto), los escritos de denuncia presentados por el ciudadano Miguel Ángel Vázquez Reyes, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto y la ciudadana Virginia Villareal Díaz, respectivamente, mediante los cuales hacen del conocimiento de esta autoridad hechos que, a su consideración, pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de la ciudadana María Isabel Miranda Torres, en su calidad de candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por el Partido Acción Nacional; así como en contra del propio Partido Acción Nacional.

2. TRÁMITE. Recibidas las denuncias de mérito, el Secretario Ejecutivo de este Instituto ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por los denunciantes, por lo que el dieciocho de abril y dos de mayo de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva determinó turnar los procedimientos que integran el presente expediente a la

Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto (en adelante Comisión), proponiendo las claves alfanuméricas IEDF-QCG/PE/066/2012 e IEDF-QCG/PE/072/2012, respectivamente, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores de mérito; cabe señalar que dicha remisión quedó formalizada mediante oficios IEDF-SE-QJ/1351/2012 e IEDF-SE-QJ/1482/2012, respectivamente.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO, ACUMULACIÓN Y CONTESTACIÓN.

Mediante acuerdos de veinte de abril y tres de mayo del dos mil doce, la Comisión ordenó el inicio de los procedimientos de mérito, admitiendo las quejas correspondientes, asignando las claves alfanuméricas IEDF-QCG/PE/066/2012 e IEDF-QCG/PE/072/2012, respectivamente, en razón de que de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por los denunciantes, así como de las recabadas por esta autoridad electoral se generaron los indicios suficientes para suponer la existencia de los hechos que se denunciaban, en consecuencia se instruyó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a los presuntos responsables.

Resulta oportuno señalar, que mediante proveído de tres de mayo de esta anualidad la Comisión determinó acumular el procedimiento identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/072/2012 al diverso IEDF-QCG/PE/066/2012, como consecuencia de que se actualizó la conexidad en la causa entre dichos procedimientos, a fin de que se sustanciaran de manera conjunta y, en el momento procesal oportuno, se pronunciara la resolución correspondiente.

En ese sentido, los probables responsables fueron objeto de emplazamiento por esta autoridad electoral, en el caso del Partido Acción Nacional se realizaron los días veinticuatro de abril y cinco de mayo de dos mil doce; en tanto en el caso de la ciudadana María Isabel Miranda Torres, en su calidad de candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por el Partido Acción Nacional, se efectuó el veinticuatro de abril y siete de mayo de presente año.

Así las cosas, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral

los días veintinueve de abril y diez de mayo de dos mil doce, los escritos signados por la ciudadana María Isabel Miranda Torres y los días veintiocho de abril y diez de mayo del año en curso, los diversos suscritos por la ciudadana Elsy Lilian Romero Contreras, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, ambas en su carácter de probables responsables; mediante los cuales dieron contestación en tiempo y forma a los emplazamientos de que fueron objeto, realizando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se pusiera a la vista de las mismas el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, el primero de junio de dos mil doce, se notificó a las partes el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos, dictado en el presente procedimiento, por lo que el seis de junio de esta anualidad, se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto los escritos signados por el ciudadano Miguel Ángel Vázquez Reyes, como promovente, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto y por la ciudadana Elsy Lilian Romero Contreras, como probable responsable, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, mediante los cuales alegan lo que a su derecho corresponde.

Cabe señalar, que las ciudadanas Virginia Villareal Díaz, en su calidad de promovente y María Isabel Miranda Torres, en su calidad de probable responsable, no presentaron escritos de alegatos, tal y como consta en el oficio IEDF/AE/OP/124/2012, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Reglamento), precluyó su derecho para tal efecto.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de dieciséis de junio del año que transcurre, la Comisión ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el trece de agosto de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16 y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 122, fracción VII, 123, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 2, 3, 10, 15, 18, fracción II, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracción I, 311, 312, fracción I, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d), 374, 376, fracción VI y 377 fracciones I y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 3, 6, 7, fracciones I y III, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 32, 48, fracción IV, 52, párrafos segundo y tercero y 53 del Reglamento; 1, fracción IV, 2, letra C, fracciones III, IV, V, XIII y XIV, 18, 19 y 20 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano Miguel Ángel Vázquez Reyes, en su calidad de Representante Propietario del Partido

de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto y la ciudadana Virginia Villareal Díaz, en contra de la ciudadana María Isabel Miranda Torres, en su calidad de candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por el Partido Acción Nacional; así como en contra del propio Partido Acción Nacional, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a fojas 161 a 171 y 354 a 358 del expediente en que se actúa, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32 del Reglamento.

B) Causas de improcedencia. En los escritos de contestación, por los cuales se desahogaron los emplazamientos, de que fueron objeto por esta autoridad electoral, las ciudadanas Elsy Lilian Romero Contreras, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y María Isabel Miranda Torres, en su calidad de candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por el Partido Acción Nacional, en su calidad de probables responsables, manifestaron que, en el caso en estudio, se actualizaban las causales de improcedencia, contenidas en las fracciones III y IV del artículo 35 del Reglamento, mismas que se analizarán a continuación.

Los probables responsables adujeron que los hechos narrados por los impetrantes resultan inexistentes, intrascendentes, superficiales, y frívolos en virtud de que los espectaculares no son atribuibles a su autoría.

Asimismo, los probables responsables solicitan el sobreseimiento de la queja derivado de que, a su consideración, los promoventes no aportaron elementos de prueba idóneos que permitieran generar indicios para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Ahora bien, contrario a lo aducido por los probables responsables, esta autoridad considera que junto con el escrito de queja, los promoventes adjuntaron diversos medios de prueba, de los cuales se desprende al menos, en grado indiciario, la realización de las conductas controvertidas y en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas en el Código.

Además, de conformidad con las inspecciones realizadas por esta autoridad a los lugares en los que se denunció la colocación de los actos propagandísticos de mérito, mismas que obran en las constancias del expediente respectivo y que serán valoradas en el momento procesal oportuno, se pudo constatar la existencia de dichos elementos denunciados.

En tal virtud, mediante los acuerdos de veinte de abril y tres de mayo de dos mil doce, la Comisión estimó que en las actas circunstanciadas elaboradas por funcionarios electorales se había constatado la existencia de la propaganda denunciada por los quejosos, de modo que existían indicios que permitían suponer que los hechos denunciados efectivamente se cometieron y que podían ser contrarios a la normativa electoral, y en consecuencia ordenó el inicio del procedimiento de mérito.

De lo anterior, resulta claro que las causales de sobreseimiento hechas valer por las ciudadanas Elsy Lilian Romero Contreras, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y María Isabel Miranda Torres, en su calidad de candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal deben ser estimados como inoperantes.

En efecto, esta autoridad considera que los promoventes narraron la comisión de conductas que, a juicio de esta autoridad, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña y por ende, vulnerar lo establecido en los artículos 222, fracciones I, 311 y 312 del Código; 2, inciso c), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

(Énfasis añadido)

Así pues, toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹ Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrosé: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<u>Concentrado:</u>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
<u>Control por determinación constitucional específica:</u>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa incidental ^e

^e Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
	locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	99, párrafo 6o.		
<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalid ad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalid ad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de campaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de las denuncias presentadas

por el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto y la ciudadana Virginia Villareal Díaz.

ÚNICO: TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. En primera instancia, es importante destacar que de acuerdo con los artículos 311 del Código y 2, inciso C) fracción III del Reglamento de Propaganda, los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, de conformidad con dicho órgano jurisdiccional, los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior, encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO"**.

Tales consideraciones también se ven reforzadas con la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)"**.

En esta lógica, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 312 del Código conforme a lo siguiente:

- I. Sesenta días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- II. Cuarenta y cinco días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

De igual modo, es importante destacar que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; asimismo, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Tales plazos tienen como objetivo primordial que la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción de los candidatos registrados para la obtención del voto de la ciudadanía durante la jornada electoral, se realicen en condiciones de equidad para todas las fuerzas políticas contendientes.

Al respecto, el artículo 377, fracción VII del Código establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros y simpatizantes serán sancionados por realizar actos anticipados de campaña. Asimismo, el artículo 236, fracciones I y II del ordenamiento referido, establecen que no podrá registrarse como candidato, al precandidato ganador que previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello incurra en la comisión de actos anticipados de campaña, o bien haya sido sancionado por actos anticipados de campaña.

De lo anterior, resulta claro que las normas electorales locales prohíben expresamente los actos anticipados de campaña cometidos, ya sea por partidos, candidatos o terceros.

Ahora bien, a efecto de determinar cuáles son los elementos que configuran un acto anticipado de campaña, resulta necesario apoyarse en lo dispuesto por el Reglamento de Propaganda y los criterios jurisprudenciales establecidos por las autoridades jurisdiccionales.

Ello ya que a diferencia del derecho penal, en el derecho administrativo sancionador, los tipos de ilícito no son autónomos, sino que se remiten a otras normas, principios y fuentes en las que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción.

Dichas características del derecho administrativo sancionador han sido desarrolladas ampliamente en la doctrina, en particular en lo que se ha denominado como tipificación indirecta, tal y como se refiere a continuación:

“Entre la tipificación de delitos y la de infracciones administrativas median diferencias sustanciales (constatadas ya por NIETO en 1984) que lentamente se van reconociendo por la doctrina y la jurisprudencia a despecho de la obsesión por equiparar el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.

(...)

*...las normas penales no prohíben ni ordenan nada sino que se limitan a advertir que determinadas conductas llevan aparejada una pena. Los tipos sancionadores administrativos, por el contrario, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen, por ende, un pre-tipo, que condiciona y predetermina el tipo de la infracción.*³

Así las cosas, a fin de determinar los elementos que configuran la comisión de los actos anticipados de campaña resulta necesario acudir a otras normas y fuentes además del Código, en este caso, el Reglamento de Propaganda y los precedentes que sobre el tema ha desarrollado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, el artículo 2, numeral C), fracción IV del Reglamento de Propaganda, señala que los actos anticipados de campaña son aquellos que se llevan a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, candidatos, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos. Y de conformidad con dicha prescripción legislativa, el artículo 18 del mismo Reglamento de Propaganda establece que serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

I. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

a) *En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;*

b) *El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*

³ Nieto Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Tecnos. Madrid. 1994. p. 312.

c) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o

d) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.

II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.

IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar frete al electorado.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de su quehacer jurisdiccional, ha sustentado las siguientes tesis relevantes:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.— Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Silis.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 47.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.
Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327.

Atendiendo a las tesis relevantes transcritas, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de precampaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interna de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas estén encaminadas a obtener no sólo las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

En ese orden de ideas, resulta jurídicamente válido sostener que "**los actos anticipados de campaña**" son aquéllos que se realizan por cualquier ciudadano, incluyendo los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la **promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía** durante la jornada electoral.

Dicha definición normativa tiene su razón de ser atendiendo al valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, que de conformidad con el criterio jurisdiccional contenido en la resolución del expediente número SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, aludido con anterioridad, es que la contienda

electoral, entre los candidatos registrados de los institutos políticos, se dé en un plano de equidad e igualdad y ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral.

Lo anterior, siguiendo el razonamiento jurisdiccional, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate, pues es evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Es decir, señala dicho precedente judicial que, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

Bajo esta perspectiva, el órgano jurisdiccional concluye que son tres elementos que se deben reunir para que se actualicen los actos anticipados de campaña:

- a. Personal: de una interpretación conforme a lo preceptuado por el artículo 41, Base IV, de la Constitución, debe entenderse que las personas físicas y morales, constituyen sujetos susceptibles de ser sancionados por la violación de la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, de conformidad con la última parte de la disposición normativa en comento, misma que a la letra establece: "La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a ley". Criterio que se sustentó en el SUP-RAP-545/2011.
- b. Temporal: Deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

- c. Subjetivo: cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo anterior, en el supuesto de que se denuncie cualquier tipo de propaganda que incluya la difusión del nombre o la imagen de un ciudadano, sin que en dicha propaganda aparecieran más datos que los referidos; ésta pudiera ser sancionada, siempre y cuando, estuviera vinculada en forma objetivamente verificable, con otros medios de prueba, a través de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio, propiciando que la difusión de la imagen pueda calificarse objetivamente como un medio para obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis a los escritos de queja que dieron inicio a los procedimientos que por esta vía se resuelven, así como de lo manifestado por los probables responsables al desahogar el emplazamiento del que fueron objeto y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

Los promoventes denuncian a la ciudadana María Isabel Miranda Torres, en su calidad de candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por el Partido Acción Nacional, así como al propio Partido Acción Nacional, por realizar actos anticipados de campaña, con el fin de posicionarse ante la ciudadanía para ocupar el cargo de elección popular referido anteriormente.

Para tal efecto, los quejosos refieren que dichas infracciones se cometieron a través de la colocación de espectaculares que promocionan el nombre e

imagen de la denunciada, concatenada a la promoción de la plataforma electoral y la forma de gobierno del Partido Acción Nacional, bajo la realización de la conferencia denominada "Fortalezcamos a la Familia", coordinada por la Asociación Civil denominada "Alternativa, tu futuro posible, A.C.", buscando así proyectar su candidatura ante la ciudadanía en general.

Asimismo, refieren los quejosos que el Partido Acción Nacional debe ser sancionado por actualizarse la figura *culpa in vigilando*, puesto que fue omiso en su deber, como garante, de vigilar la conducta de sus candidatos, calidad que detenta la denunciada por haber sido postulada por ese partido político.

En esta lógica, la **pretensión de los denunciantes** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía en razón de que, a su juicio son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo consagrado en los artículos 311 y 312, fracción I del Código.

Por su parte, los probables responsables, la ciudadana María Isabel Miranda Torres, en su calidad de candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por el Partido Acción Nacional, así como el propio Partido Acción Nacional, al momento de comparecer a este procedimiento, negaron haber incurrido en la comisión de alguna infracción, en razón de que sus actuaciones en todo momento se han ajustado al marco normativo electoral.

Asimismo, señalaron que los actos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña en razón de que no constituyen propaganda electoral, toda vez que el contenido de los mismos no guarda relación alguna con la plataforma electoral del instituto político que fue registrada ante este Instituto, así como tampoco se promocionó la intención de la denunciada de ocupar el cargo de elección popular referido en el párrafo que antecede.

En el mismo sentido, negaron haber participado en la elaboración, fijación y difusión de los actos propagandísticos denunciados, debido a que la misma se encuentra vinculada directamente con la Asociación Civil denominada "Alternativa, tu futuro posible, A.C." y en ese sentido, la misma no les es atribuible.

En razón de lo antes expuesto, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar si la ciudadana María Isabel Miranda Torres, en su calidad de candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional, así como el propio Partido Acción Nacional, actuaron fuera de los cauces legales y de los principios de Estado democrático, realizando actos anticipados de campaña.

De tal modo que debe determinarse si los sujetos señalados como probables responsables contravinieron lo establecido en los artículos 222, fracciones I, 311, 312, fracción I, y 377, fracciones I y VII del Código; 2, inciso c), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por los promoventes, así como las aportadas por los probables responsables y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

Cabe señalar que los elementos probatorios que serán desarrollados en este apartado fueron admitidos en el presente procedimiento a través del acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil doce, que emitió la Comisión.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

A) Medios probatorios aportados por los promoventes de este procedimiento.

a. Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su calidad de Representante Propietario de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto, promovente de la queja IEDF-QCG/PE/066/2012.

1) Un disco compacto que contiene trece imágenes fotográficas a color, en las que se aprecian los actos propagandísticos denunciados.

Al respecto, en virtud de que para el desahogo de este tipo de pruebas se requiere de su desahogo a través de la inspección realizada por esta autoridad, los resultados de dicho desahogo serán valorados en el apartado referente a las pruebas recabadas por esta autoridad electoral.

2) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se exhibió la propaganda denunciada.

Toda vez que para el desahogo de este tipo de pruebas es necesario su desahogo a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hagan constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, es oportuno señalar que los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

3) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

4) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte del denunciante, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por los probables responsables.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

b. Virginia Virrareal Díaz, promovente de la queja IEDF-QCG/PE/072/2012.

1) El testimonio notarial número 208,821 de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, pasada bajo la fe del Notario Público número treinta y cinco del Distrito Federal, por la que se levanta la fe de hechos sobre la existencia del espectacular denunciado.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso c) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el testimonio notarial referido en el párrafo que antecede debe ser considerado como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna; esto es, que, por sí mismos, **generan plena convicción** sobre la existencia de un espectacular referente a los actos propagandísticos denunciados.

2) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

3) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte del denunciante, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por los probables responsables.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS DE ESTE PROCEDIMIENTO.

a) Ciudadana Elsy Lilian Romero Contreras, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto.

1) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

2) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte del denunciante, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por los probables responsables.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

b) *María Isabel Miranda Torres, en su calidad de candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por el Partido Acción Nacional.*

1) La impresión de una nota informativa intitulada *"PAN deslinda a Miranda de Wallace de los espectaculares con su imagen"*, presuntamente publicada el diecinueve de abril de dos mil doce, en la versión electrónica del Boletín de Prensa del Partido Acción Nacional, cuyo contenido es el siguiente:

"...PAN deslinda a Miranda de Wallace de los espectaculares con su imagen.

El Presidente del PAN-DF, Juan Dueñas, aclara que el montaje de espectaculares en diversos puntos de la Ciudad, que la Asociación Civil "Alternativa, Tu Futuro Posible" realizó para la difusión y organización de una conferencia referente a la familia, a la cual acudirá como invitada la candidata panista al GDF.

El presidente del PAN-DF, Juan Dueñas Morales, rechazó la acusación del PRD en contra de la candidata a la Jefatura de Gobierno, Isabel Miranda de Wallace, por supuestos actos anticipados de campaña.

Deslindó de toda responsabilidad a la candidata panista del montaje de espectaculares en diversos puntos de la Ciudad, en la cual la Asociación Civil "Alternativa, Tu Futuro Posible" realizó para la difusión y organización de una conferencia referente a la familia, a la cual acudió como invitada.

Dueñas Morales dijo que la denuncia del PRD en contra de la abanderada del blanquiazul es una verdadera patraña que pretende encubrir la sistemática violación de la ley que han hecho los candidatos perredistas quienes inundaron las calles y el equipamiento urbano de la capital del país con propaganda de campañas "simuladas", como fueron los casos de Miguel Mancera, candidato al GDF, Mario Delgado, actual candidato al Senado y de un grupo de candidatos perredistas cuyas imágenes promocionales los encontrábamos en la sopa.

Dijo que el PAN-DF responderá puntualmente ante el Instituto Electoral el Distrito Federal por la denuncia del PRD, en base a los señalamientos del artículo 19 del Reglamento que Regula el Uso de los Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental que prevé la figura del "deslinde" señalado que no son atribuibles a los partidos políticos (entre otros sujetos electorales), los actos realizados por terceros siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las siguientes acciones:

I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;

II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y

III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Dueñas Morales dijo, que hoy mismo el PAN-DF buscará integrar todos los elementos anteriores, con los cuales demostrará que nuestra candidata a la Jefatura de Gobierno no tiene responsabilidad alguna directa o indirecta, pues no me queda duda de que incluso se pretenda atribuir propaganda que no fue encontrada ni por nuestra candidata ni por Acción Nacional..."

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones en comento deben ser consideradas como **pruebas documentales privadas** que generan indicios respecto de la publicación por parte del Presidente del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal del Boletín de Prensa para deslindar a la ciudadana denunciada de la difusión y organización de la conferencia relacionada con el tema de la familia, coordinada por la Asociación Civil "Alternativa, Tu futuro posible".

2) Inspección ocular a dos páginas de internet y a un disco compacto:

a) Página de internet:

http://www.pandf.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=404:pan-deslinda-a-miranda-de-wallace-de-los-espectaculares-con-su-imagen&catid=57:boletines-de-prensa&Itemid=98, en la cual se observa una nota periodística de diecinueve de abril de dos mil doce, relativa a la existencia de la propaganda denunciada, presuntamente publicada por el Boletín de Prensa del Partido Acción Nacional.

b) Disco compacto que contiene imágenes fotográficas publicadas en la página de internet:

http://www.pandf.org.mxindex.php?option=com_content&view=article&id=

404:pan-deslinda-a-miranda-de-wallace-de-los-espectaculares-con-su-imagen&catid=57:boletines-de-prensa&Itemid=98, en las que supuestamente se aprecia la realización de lo narrado en la nota informativa publicada en el Boletín de Prensa del Partido Acción Nacional.

Al respecto, toda vez que para el desahogo de este tipo de pruebas es necesario su desahogo a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hagan constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, es oportuno señalar que los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

3) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

4) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte del denunciante, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por los probables responsables.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por los promoventes realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito inicial de queja, y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

- 1) Se integraron al expediente en que se actúa, cinco actas circunstanciadas instrumentadas por el personal de las Direcciones Distritales X, XIV, XX y XXV; remitidas con los oficios identificados con las siguientes claves alfanuméricas: IEDF-DD-X/297/2012, IEDF-DD-XIV/272/2012, IEDF-DD-XX/298/2012, IEDF-DD-XXV/297/2012 e EDF-DD-XXV/325/2012, mismas que derivaron de las inspecciones oculares realizadas a los lugares en que se señaló se encontraba exhibida la propaganda controvertida, el dieciocho de abril de dos mil doce, encontrándose cuatro espectaculares con el siguiente contenido:

El nombre y la imagen de la María Isabel Miranda Torres
y la siguiente leyenda:

"Te invitamos a la Magna Conferencia.

DE

ISABEL MIRANDA DE WALLACE

FORTALEZCAMOS A LA FAMILIA.

Confirma tu asistencia en:

fortalezcamosfamilia@gmail.com.

ALTERNATIVA, TU FUTURO POSIBLE A.C."

Es importante señalar que, de conformidad con lo establecido mediante los diversos números IEDF-DD-XIV/295/2012, IEDF-DD-X/317/2012, IEDF-DD-XX/328/2012, IEDF-DD-XX/331/12 e IEDF-DD-XIV/323/2012, de las inspecciones realizadas el veintisiete y veintiocho de abril, así como el dos de mayo, todos de dos mil doce, no se encontraron los elementos en comento.

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, las citadas actas circunstanciadas debe ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que deben otorgárseles **pleno valor probatorio de lo que en ellas se**

consigna, es decir que el día dieciocho de abril de dos mil doce, puso verificarse la existencia de los actos propagandísticos denunciados, sin que los mismos se hubieran localizado posteriormente.

2) Las actas circunstanciadas de diecisiete de abril, primero y once de mayo, todos del dos mil doce; así como sus respectivos anexos, instrumentadas por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, con motivo de las inspecciones oculares realizadas a dos discos compactos y una dirección electrónica, que fueron aportados por las partes, obteniendo los siguientes resultados:

a. Disco compacto, rotulado con la leyenda *"PRD Fotos Espct. 17/abril/12"*, encontrándose trece imágenes fotográficas a color, en las cuales se aprecian los actos propagandísticos denunciados, cuyo contenido es el siguiente:

El nombre y la imagen de la ciudadana denunciada y el siguiente texto:

*"Te invitamos a la Magna Conferencia
DE
ISABEL MIRANDA DE WALLACE
'FORTALEZCAMOS A LA FAMILIA'
Confirma tu asistencia en:
fortalezcamosfamilia@gmail.com.
ALTERNATIVA, TU FUTURO POSIBLE A.C."*

b. Disco DVD, con rótulo de identificación *"Anexo dos Wallace"*, en el que se encontró un archivo tipo documento HTML, que entre otros elementos, contiene la nota informativa, intitulada *"PAN deslinda a Miranda de Wallace de los espectaculares con su imagen"*, que para los efectos del expediente que nos ocupa, la parte que interesa señala: *"...El presidente del PAN-DF, Juan Dueñas, aclara que el montaje de espectaculares en diversos puntos de la Ciudad, que la Asociación Civil 'Alternativa, Tu futuro Posible' realizó para la difusión y organización de una conferencia referente a la familia, a la cual acudirá como invitada la candidata panista al GDF"...*; *"...Deslindó de toda responsabilidad a la candidata panista del montaje de espectaculares en diversos puntos de la Ciudad, en la cual la Asociación Civil 'Alternativa,*



Tu futuro Posible' realizó para la difusión y organización de una conferencia referente a la familia, a la cual acudió como invitada".

- c. Por lo que se refiere a la página de internet, http://www.pandf.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=404:pan-deslinda-a-miranda-de-wallace-de-los-espectaculares-con-su-imagen&catid_57:boletines-de-prensa&Itemid=98, aportada por la ciudadana María Isabel Miranda Torres, candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Acción Nacional, en su calidad de probable responsable, se encontró lo siguiente:

Se puede observar, entre otros elementos, el logo del Partido Acción Nacional, así como una nota informativa intitulada *"Presidente del PAN-DF, Juan Dueñas, aclara que el montaje de espectaculares en diversos puntos de la Ciudad que la Asociación Civil 'Alternativa, Tu futuro Posible' realizó para la difusión y organización de una conferencia referente a la familia, a la cual acudirá como invitada la candidata panista al GDF"*, en cuyo contenido es el siguiente:

"El presidente del PAN-DF, Juan Dueñas Morales, rechazó la acusación del PRD en contra de la candidata a la Jefatura de Gobierno, Isabel Miranda de Wallace, por supuestos actos anticipados de campaña.

Deslindó de toda responsabilidad a la candidata panista del montaje de espectaculares en diversos puntos de la Ciudad, en la cual la Asociación Civil "Alternativa, Tu futuro Posible" realizó para la difusión y organización de una conferencia referente a la familia, a la cual acudió como invitada.

Dueñas Morales dijo que la denuncia del PRD en contra de la abanderada del blanquiazul es una verdadera patraña que pretende encubrir la sistemática violación de la ley que han hecho los candidatos perredistas quienes inundaron las calles y el equipamiento urbano de la capital del país con propaganda de campañas "simuladas", como fueron los casos de Miguel Mancera, candidato al GDF, Mario Delgado, actual candidato al Senado y de un grupo de candidatos perredistas cuyas imágenes promocionales los encontrábamos hasta en la sopa.

Dijo que el PAN-DF responderá puntualmente ante el Instituto Electoral del Distrito Federal por la denuncia del PRD, en base a los señalamientos del artículo 19 del Reglamento que Regula el Uso de los Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental que prevé la figura del "deslinde" señalando que no son atribuibles a los partidos políticos (entre otros sujetos electorales), los actos realizados por terceros siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las siguientes acciones:



I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;

II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora, y

III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Dueñas Morales dijo que hoy mismo el PAN-DF buscará integrar todos los elementos anteriores, con los cuales demostrará que nuestra candidata a la Jefatura de Gobierno no tiene responsabilidad alguna directa o indirecta, pues no me queda duda de que incluso se pretenda atribuir propaganda que no fue contratada ni por nuestra candidata ni por Acción Nacional".

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas a las que se refiere el presente punto, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas, a las que deben de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, esto es, que el Partido Acción Nacional del Distrito Federal publicó una nota informativa con el objeto de deslindar a su candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, la ciudadana denunciada, de los actos propagandísticos relativos a su conferencia denominada 'FORTALEZCAMOS A LA FAMILIA', coordinada por la Asociación Civil "Alternativa, Tu futuro Posible".

3) Se agregaron al expediente en que se actúa, copias certificadas de los Acuerdos ACU-41-12 y ACU-62-12, aprobados por el Consejo General del Instituto, los días primero y nueve de abril de dos mil doce, respectivamente, por el cuales se otorgó registro a la plataforma electoral del Partido Acción Nacional para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario 2011-2012, así como a la candidatura al cargo de elección popular detallado anteriormente, a la ciudadana María Isabel Miranda Torres, respectivamente, así como del anexo del primer documento referido, consistente en la propia plataforma electoral registrada.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los documentos en comento deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna,

esto es, el registro de la plataforma electoral y la candidata del Partido Acción Nacional para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario 2011-2012, cuyas constancias obran en los archivos de este Instituto.

4) Se integró al expediente de mérito, el oficio identificado con el número ASJ/17921, recibido el veintisiete de abril de dos mil doce, suscrito por la Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como su anexo consistente en copias certificadas del expediente identificado con el número 20110905363, por el que el diez de febrero de dos mil once se otorga el permiso 0905805 de constitución de la Asociación Civil denominada "Alternativa, tu futuro posible".

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los documentos descritos en el párrafo que antecede deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a los que deben de otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consignan, a saber, que la persona moral denominada ALTERNATIVA, TU FUTURO POSIBLE, A.C., recibió de la Secretaria de Relaciones Exteriores el permiso para su constitución el diez de febrero de dos mil once.

5) El oficio identificado con el número RPPC/DJ/SCA/3198/2012, recibido el tres de mayo de dos mil doce, signado por la Director Jurídico de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual informa a esta autoridad que en sus registros no se cuenta con uno respecto de la persona moral denominada "ALTERNATIVA, TU FUTURO POSIBLE, A.C".

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, a saber, que en los sistemas electrónicos a cargo del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Distrito Federal, no existe antecedente registral de la persona moral denominada "ALTERNATIVA, TU FUTURO POSIBLE, A.C".

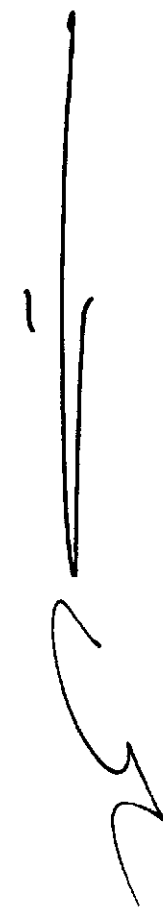
1
1
2

6) El escrito suscrito por la ciudadana María Isabel Miranda Torres, recibido el cinco de mayo de dos mil doce, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad electoral, señalando que la ciudadana Elizabeth Marín Roldán, es la representante legal de la persona moral "ALTERNATIVA, TU FUTURO POSIBLE, A.C.", proporcionando también, el domicilio de localización.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción II, y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el escrito en comento debe ser considerado como una **prueba documental privada, que sólo genera indicios** sobre el nombre de la Representante Legal de la Asociación Civil "ALTERNATIVA, TU FUTURO POSIBLE", así como su domicilio.

7) El escrito del Representante Legal de la persona moral denominada ALTERNATIVA, TU FUTURO POSIBLE, A.C., recibido el diecisiete de mayo de dos mil doce, a través del cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad electoral; precisando que su representada organizó el evento denominado "Magna Conferencia Fortalezcamos a la Familia", en el que la ciudadana María Isabel Miranda Torres fue invitada en calidad de conferencista, sin haberse realizado; asimismo, reconoció haber colocado los elementos propagandísticos denunciados, mismo que contrató con las personas morales denominadas "Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V." y "Showcase Publicidad. S.A. de C.V."

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas, que sólo generan indicios** sobre la autoría de los actos propagandísticos en análisis, a saber, la Asociación Civil a la que se refiere el presente punto, la identidad de las personas morales a las que se contrató el servicio respectivo, así como que la ciudadana denunciada no participó en los mismos, habiendo sido invitada como conferencista y finalmente, que el evento que fue promocionado no fue realizado.



8) El escrito del Administrador General de la persona moral denominada Showcase Publicidad. S.A. de C.V., recibido el veintitrés de mayo de dos mil doce, a través del cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad electoral, precisando que su representada proporcionó los espectaculares para la promoción de la conferencia objeto del expediente que nos ocupa, en la Delegación Álvaro Obregón en el periodo comprendido del trece al veintisiete de abril y en la Delegación Cuauhtémoc, del trece al veintitrés de abril, ambos del dos mil doce; que el costo del servicio fue por treinta mil pesos mensuales por cada sitio, sin haber mediado convenio por escrito ni comprobante de pago, estando pendiente la expedición de este último.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento referido en el párrafo que antecede debe ser considerado como **prueba documental privada, que solo genera indicios** sobre los servicios proporcionados por la empresa Showcase Publicidad. S.A. de C.V., a través de dos espectaculares ubicados en las Delegaciones Álvaro Obregón y Cuauhtémoc, relativos a la promoción de la conferencia a la que se refiere el expediente en el que se actúa, su costo y el tiempo de difusión, sin que existan comprobantes al respecto.

9) El escrito del Apoderado Legal de la persona moral denominada Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V., recibido el veinticuatro de mayo de dos mil doce, a través del cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad electoral, por el que niega haber realizado los actos propagandísticos denunciados, así como haber celebrado convenio alguno con la persona denominada "ALTERNATIVA, TU FUTURO POSIBLE, A.C.". 1

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas, que solo generan indicios** sobre la no intervención de la persona moral Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V. en la colocación de los elementos propagandísticos denunciados.

10) Asimismo, se incorporaron al expediente los oficios que a continuación se relacionan, por los que diversas autoridades informaron no haber encontrado en

sus archivos antecedentes sobre la autorización de la colocación de la propaganda denunciada:

AUTORIDAD	FECHA DE RECEPCIÓN	No. DE OFICIO
Delegación Cuauhtémoc	30-abr-2012	DGJYG/2109/2012.
Delegación Álvaro Obregón	30-abr-12	DAO/DGJG7/0164/2012, y su anexo, consistente en copia simple de la nota informativa No. 336, dirigida del Secretario Particular al Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, ambos de la Delegación de mérito.
Delegación Benito Juárez	3-jul-2012	DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/18962/2012 y su anexo, consistente en una copia simple del oficio No. DDU/526/2012 dirigido del Director de Desarrollo Urbano al Subdirector Jurídico de la Delegación de referencia.
Delegación Miguel Hidalgo	4-may-2012	JOJD/197/2012 y su anexo, consistente en copia simple de los oficios DMH/DGSU/010/2012 y DGGPC/SGC/0504/2012, dirigidas de los Directores Generales de Servicios Urbanos y de Gobierno y Participación Ciudadana, respectivamente, al Jefe de la Oficina del Jefe Delegacional.
	10-may-2012	JOJD/206/2012.
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	17-may-2012	DGAJ/1400/2012.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los oficios descritos en el párrafo que antecede deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que deben de otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, es decir, que dichas instancias públicas no expidieron autorización para la colocación de la propaganda denunciada.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

- Que la ciudadana María Isabel Miranda Torres detentó la calidad de candidata para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario 2011-2012, por el Partido Acción, cuyo registro fue otorgado por esta autoridad el nueve de abril de dos mil doce.
- Que la plataforma electoral del Partido Acción Nacional para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario 2011-2012 fue registrada ante este Instituto el primero de abril de dos mil

doce, en cuyo contenido se encuentra el tema de la familia como base de la sociedad.

- Que el dieciocho de abril de dos mil doce, se pudo constatar la existencia de cuatro espectaculares con el siguiente contenido:

El nombre y la imagen de la María Isabel Miranda Torres y la siguiente leyenda:

"Te invitamos a la Magna Conferencia.

DE

ISABEL MIRANDA DE WALLACE

FORTALEZCAMOS A LA FAMILIA.

Confirma tu asistencia en:

fortalezcamosfamilia@gmail.com.

ALTERNATIVA, TU FUTURO POSIBLE A.C."

- Que los actos propagandísticos referidos en el punto que antecede no fueron localizados después del veintisiete de abril de dos mil doce.
- Que el diecinueve de abril de dos mil doce, fue publicado en la página de internet del Partido Acción Nacional, el Boletín de Prensa por el que el Presidente del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal deslinda a la ciudadana denunciada de la difusión y organización de la conferencia relacionada con el tema de la familia, coordinada por la Asociación Civil "Alternativa, Tu futuro posible".
- Que la Asociación Civil denominada "ALTERNATIVA, TU FUTURO POSIBLE, A.C." recibió de la Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el diez de febrero de dos mil once, el permiso para su constitución, sin que se encuentre registrada ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.
- Que la Asociación Civil descrita en el punto precedente organizó y difundió el evento denominado "*Magna Conferencia Fortalezcamos a la familia*", para lo que invitó a la ciudadana María Isabel Miranda Torres como conferencista, sin que se hubiere llevado a cabo.
- Que la promoción a la que se refiere el punto anterior, difundida en los espectaculares colocados en las Delegaciones Álvaro Obregón y

Cuauhtémoc, por los periodos comprendidos del trece al veintitrés y del trece al veintisiete de abril del dos mil doce, respectivamente, fueron contratados con la persona moral denominada Showcase Publicidad. S.A. de C.V., con un costo de sesenta mil pesos, sin haber mediado convenio por escrito ni comprobante de pago.

- Que la colocación de los elementos propagandísticos denunciados no fue autorizada por las Delegaciones Cuauhtémoc, Álvaro Obregón, Benito Juárez y Miguel Hidalgo, así como tampoco por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

Por lo que, una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que la ciudadana María Isabel Miranda Torres, en su calidad de candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por el Partido Acción Nacional, así como el Partido Acción Nacional **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, dichos sujetos **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 222, fracciones I, 311, 312, 377, fracciones I y VII del Código; 2, inciso c), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda, de acuerdo con los razonamientos que serán expuestos a continuación.

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de la responsabilidad de cada uno de los presuntos responsables; por lo que en primer lugar, se analizarán los motivos que permitieron concluir que la ciudadana María Isabel Miranda Torres no es responsable por la configuración de la hipótesis de actos anticipados de campaña y posteriormente, se realizará el estudio relativo a la responsabilidad del Partido Acción Nacional.

A) IMPUTACIONES RELACIONADAS CON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA RESPECTO DE LA CIUDADANA MARÍA ISABEL MIRANDA TORRES, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con el artículo 311 del Código, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte, de conformidad con el numeral 312 del Código, la duración de las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal es de sesenta días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, que consiste en tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Por otro lado, el artículo 18 del Reglamento de Propaganda define a los actos anticipados de campaña en los siguientes términos:

*"Serán **considerados actos anticipados de campaña** los que se señalan a continuación:*

- 1. **Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:***
 - a) **En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;***
 - b) **El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;***
 - c) **Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o***
 - d) **Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.***

- II. **Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.**
- III. **El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.**
- IV. **Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado."**

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado la siguiente tesis:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.—Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Sillis.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.



Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 47.

De conformidad con los razonamientos que han sido vertidos en los párrafos que anteceden, resulta jurídicamente válido sostener que los actos anticipados de campaña son aquéllos que se realizan por cualquier ciudadano, incluyendo los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía durante la jornada electoral.

Dicha definición normativa tiene su razón de ser atendiendo al criterio jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente número SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, del que se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña es que la contienda electoral, entre los candidatos registrados de los institutos políticos, se dé en un plano de equidad e igualdad y ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral.

Lo anterior, siguiendo el razonamiento jurisdiccional, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate, pues es evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Asimismo, siguiendo el razonamiento contenido en el precedente judicial en comento; con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente

la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

Bajo esta perspectiva, el órgano jurisdiccional concluye que son tres elementos los que se deben reunir para que se actualicen los actos anticipados de campaña:

- a. Personal: de una interpretación conforme a lo preceptuado por el artículo 41, Base IV, de la Constitución, debe entenderse que las personas físicas y morales, constituyen sujetos susceptibles de ser sancionados por la violación de la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, de conformidad con la última parte de la disposición normativa en comento, misma que a la letra establece: "La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a ley". Criterio que también fue sustentado en el SUP-RAP-545/2011.
- b. Temporal: Deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- c. Subjetivo: cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Es importante señalar que el mismo criterio fue sustentando por dicho órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-271/2012, reiterando que para establecer si determinados actos revisten la característica esencial de actos anticipados de campaña, debe atenderse a los elementos personal, subjetivo y temporal.

De ahí que para establecer si determinados actos constituyen o no actos anticipados de campaña, dichos elementos deben satisfacerse concurrentemente, pues constituyen elementos propios y específicos que

permiten analizar las cualidades inherentes a cada caso concreto y como tales deben analizarse individualmente.

En tal virtud, esta autoridad estima que en el caso que nos ocupa, los elementos no fueron actualizados con el despliegue de las conductas denunciadas y que, de conformidad con las constancias que obran en autos, no existen elementos que permitan imputar alguna irregularidad a la ciudadana María Isabel Miranda Torres, como consecuencia de los razonamientos que serán desarrollados en los siguientes párrafos.

Cabe señalar, que por cuestión de método, se analizará por separado los tres elementos que se deben reunir para que se actualicen los actos anticipados de campaña en el presente asunto.

A. Elemento Personal.

En principio debemos partir del hecho de que la ciudadana María Isabel Miranda Torres al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, y como se acredita con las constancias que obran en autos, dicha ciudadana ostentaba la calidad de candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por el Partido Acción Nacional.

Sobre el particular, los actos denunciados se refieren a la promoción que fue realizada, a través la colocación de espectaculares que difunden la realización de la conferencia intitulada "*Fortalezcamos a la Familia*", coordinada por la asociación civil denominada "Alternativa, tu futuro posible, A.C.", que sería impartida por la ciudadana denunciada.

En este contexto, si bien en el presente caso, la hoy denunciada satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente, por lo que se deberá estudiar los otros dos elementos restantes.

B. Elemento Temporal.

1



Al respecto, es importante señalar que derivado de las inspecciones realizadas por esta autoridad, pudo constatar la existencia de los elementos propagandísticos a partir del dieciocho de abril de dos mil doce.

Aunado a ello, de conformidad con las constancias que obran en autos, el registro de la ciudadana María Isabel Miranda Torres ante esta autoridad electoral, como candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Acción Nacional, fue realizado el nueve de abril de dos mil doce, por lo que, presuntamente los actos denunciados tuvieron verificativo de manera posterior a que la probable responsable detentara la calidad de candidata.

Asimismo, resulta oportuno señalar, que de conformidad con el artículo 312, fracción I del Código las campañas electorales para el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal iniciaron el veintinueve de abril concluyendo el veintisiete de junio de dos mil doce.

De tal modo que, el elemento denominado, por el órgano jurisdiccional, como temporal, que fue descrito en los siguientes términos: *"deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas"*, sí se actualiza y ello es así debido a que los elementos denunciados estuvieron expuestos de manera posterior al registro de la probable responsable como candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por el Partido Acción Nacional, pero de manera previa al inicio de las campañas electorales para dicho cargo de elección previsto por el artículo 312, fracción I del Código.

C. Elemento Subjetivo.

Ahora bien, el inicio del periodo de campañas de Jefe de Gobierno comenzó el veintinueve de abril de dos mil doce, por lo que esta autoridad estima conveniente realizar el estudio referente al elemento subjetivo, con el objeto de determinar si es posible que, a través de su configuración, se hubiere incurrido en la falta denunciada.

A tal efecto, es pertinente describir el contenido de los espectaculares de mérito:

El nombre y la imagen de la María Isabel Miranda Torres y la siguiente leyenda:

"Te invitamos a la Magna Conferencia.

DE

ISABEL MIRANDA DE WALLACE

FORTALEZCAMOS A LA FAMILIA.

Confirma tu asistencia en:

fortalezcamosfamilia@gmail.com.

ALTERNATIVA, TU FUTURO POSIBLE A.C."

Del texto descrito anteriormente, es posible desprender que la promoción se refiere a una conferencia relativa a la familia, organizada por la Asociación Civil denominada "ALTERNATIVA, TU FUTURO POSIBLE A.C."

Asimismo, del análisis al contenido en comento, esta autoridad no encuentra elementos que le permitan desprender directa o tácitamente la alusión a su participación en la contienda electoral del Distrito Federal 2011-2012 o que a través de dichos elementos, se hubiera difundido la plataforma electoral del Partido Acción Nacional para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

Por otro lado, de dichos elementos tampoco se desprenden alusiones que directa o indirectamente refieran la calidad de la ciudadana denunciada como postulante al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal o sobre su intención para contender al mismo o a cualquiera de las etapas del proceso electoral ordinario 2011-2012, así como tampoco se observa la inclusión de las expresiones: "voto", vota, "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", "campaña" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Dado lo anteriormente expuesto, esta autoridad no encuentra elementos que le permitan inferir que el texto contenido dentro de los espectaculares denunciados tuvieron por objeto atraer el voto de militantes o de la población en general para elegir precandidato o candidato de algún partido político o que se

pretendiera posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

A mayor abundamiento, es importante señalar que en la sustanciación del expediente de mérito, esta autoridad integró como elemento de prueba, la copia certificada de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional correspondiente a la elección a Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el proceso electoral ordinario 2011-2012, que fue registrada ante este Instituto.

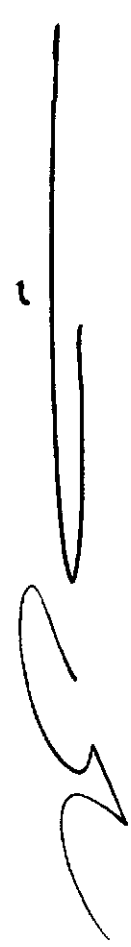
Del análisis a dicho documento se desprende *grosso modo* que el mismo está integrado por temas de gobierno, entre los que se encuentran las cuestiones relacionadas con la familia.

No obstante lo anterior, es un hecho público y notorio que los temas de la familia son de índole genérica e interés general, por lo que la mayoría de los partidos políticos abordan dicho tema como parte central de sus ofertas políticas. Por ello, cualquier valoración, crítica o emisión de puntos de vista relacionados con ese tema, naturalmente serán de índole similar, sin que se trate de la exposición de una plataforma electoral de un partido político en específico.

Ello se concluye, a partir del análisis realizado por la autoridad electoral a las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos para el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, tal y como se advierte de los acuerdos ACU-41-12, ACU-42-12, ACU-43-12, ACU-44-12, ACU-45-12, ACU-46-12 y ACU-47-12 aprobados el primero de abril de dos mil doce por el Consejo General de este Instituto Electoral.

Así las cosas, el tema de la familia es abordado por todos los partidos políticos como eje de organización social en el Distrito Federal, resultando con ello que dicho tema fuese desarrollado en las diferentes plataformas electorales registradas, con diferente perspectiva y fines en cada una de éstas.

De modo que, a consideración de esta autoridad no existen elementos que permitan advertir la promoción de la plataforma electoral del Partido Acción



Nacional para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el proceso electoral ordinario 2011-2012 en los elementos denunciados.

En tal contexto, esta autoridad no advierte pruebas o indicios concluyentes que le permitan desprender la existencia de los dos elementos que conforman el criterio denominado subjetivo, a saber, el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De modo que, atendiendo al criterio jurisdiccional contenido en la resolución del recurso de apelación identificado con el expediente número SUP-RAP-271/2012, que refiere que los tres elementos deben existir de manera concurrente para determinar la procedencia de la actualización de actos anticipados de campaña, dado que no existen condiciones que permitan establecer que se actualice el *elemento subjetivo*, es imposible desprender la comisión de dichas figuras infractoras en materia electoral.

Por otra parte, tal y como pudo constatarse durante el procedimiento de mérito, el diecinueve de abril de dos mil doce, fue publicado en la página de internet del Partido Acción Nacional, el Boletín de Prensa por el que el Presidente del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal deslinda a la ciudadana denunciada de la difusión y organización de la conferencia relacionada con el tema de la familia, coordinada por la Asociación Civil "Alternativa, Tu futuro posible".

Asimismo, debe destacarse que tal y como obra en el expediente en estudio, la Asociación Civil referida en el párrafo que antecede, confirmó de manera explícita haber organizado y realizado los actos propagandísticos en comento, sin haber tenido el consentimiento de la ciudadana María Isabel Miranda Torres.

Así pues, de los elementos a los que se refieren los párrafos que anteceden, analizados de manera concatenada, es posible inferir elementos que hacen suponer a esta autoridad que la ciudadana María Isabel Miranda Torres no tuvo relación con la realización de los actos denunciados.



En ese mismo sentido, es importante aludir al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, al señalar que debe prevalecer la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.

Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

En ese orden de ideas, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de campaña deben realizarse atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las mismas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-291/2012 ha señalado que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular el debate de ideas y la crítica política, al igual que el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

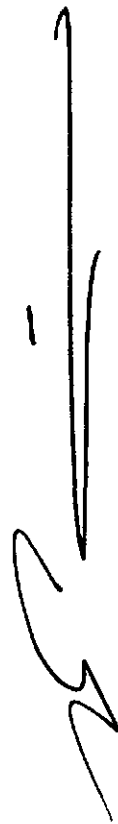
Al respecto, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal:

"Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Así pues, de conformidad con el criterio jurisdiccional referido, ha de acudirse al análisis de la totalidad de las conductas denunciadas a fin de extraer si se configuran los elementos que integran la infracción electoral que se pretende imputar a la probable responsable, toda vez que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

En tal virtud y como consecuencia de que en el caso que nos ocupa, el contenido de la propaganda en estudio se refiere a la promoción del nombre y de la imagen de la denunciada, concatenada a la promoción de la conferencia denominada "Fortalezcamos a la Familia", coordinada por la Asociación Civil denominada "Alternativa, tu futuro posible, A.C.", a ser realizada por la ciudadana denunciada, de conformidad con el principio *pro homine* o *pro persona*, esta autoridad estima que no existen elementos que permitan determinar el cumplimiento de los extremos legales para configurar de actos anticipados de campaña, sino todo lo contrario, al tratarse de manifestaciones en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se encuentran permitidos de conformidad con el último párrafo del artículo 223 del Código.

Por otra parte, es sustancial señalar que en la medida que no obra en el sumario probanza alguna que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, la participación en alguna forma de la ciudadana María Isabel Miranda Torres, en la elaboración y difusión de la propaganda en examen, esta autoridad estima que atendiendo a los principios del *ius puniendi*, debe



aplicarse el principio del derecho penal conocido como *in dubio pro reo* a favor del denunciado.

Al respecto, es importante señalar que el principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, por virtud de que en el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena de lo imputado, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P.J/37. Página: 63."

Cabe advertir, que el principio "*in dubio pro reo*" prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. De ese modo, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener acreditados con toda certeza los hechos por los que se procesa a un individuo, es decir, que el sujeto denunciado debe ser considerado por la autoridad de conocimiento como no responsable de cualquier delito o infracción, mientras no se presente prueba fehaciente que acredite lo contrario.

En ese orden de ideas, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La *presunción de inocencia* es una garantía del acusado de una infracción

administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005."

Así pues, el principio de "**presunción de inocencia**" implica un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción

cometida por el sujeto investigado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad electoral siguiendo los principios del *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución sancionatoria.

En tal virtud, deviene infundada la denuncia que nos ocupa respecto de la ciudadana María Isabel Wallace Torres y por lo tanto, procede determinar que no es administrativamente responsable por haber realizado actos anticipados de campaña.

B) IMPUTACIONES RELACIONADAS CON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA RESPECTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Ahora bien, en relación con la responsabilidad del Partido Acción Nacional, debe atenderse a lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES— La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque



ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica - culpa in vigilando - sobre las personas que actúan en su ámbito.

De lo anterior, es posible establecer la obligación a los partidos políticos como garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Así pues, es importante señalar que tal y como se refirió en el apartado anterior, una vez analizadas las circunstancias en las que se desplegaron los actos propagandísticos denunciados, relativos a la promoción de la conferencia denominada "Fortalezcamos a la Familia", organizada en su totalidad por la Asociación Civil denominada "Alternativa, tu futuro posible, A.C.", que sería impartida por la ciudadana María Isabel Miranda Torres, esta autoridad electoral llegó a la convicción de que no se configuran los actos anticipados de campaña denunciados por el promovente.

El razonamiento referido precedentemente obedece a que para que se configure un acto anticipado de campaña, se debe acreditar la actualización del elemento denominado subjetivo, que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente número SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, implica que los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular, lo cual no aconteció en la especie; concatenado a que no fue posible establecer el nexo entre los actos propagandísticos denunciados y la ciudadana María Isabel Miranda Torres.

En ese orden de ideas, esta autoridad estima que no se acreditan los extremos legales que configuran los actos anticipados de campaña y, por lo tanto, procede determinar que el Partido Acción Nacional no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal en dicha materia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. La ciudadana María Isabel Miranda Torres, en su calidad de candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal postulada por el Partido Acción Nacional **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las



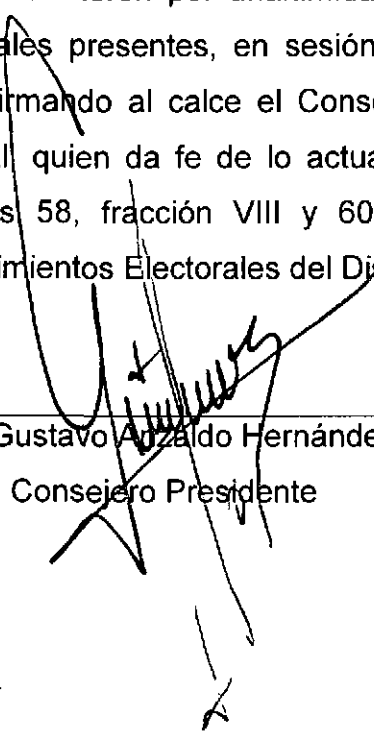
imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI, inciso A) de la presente Resolución.

SEGUNDO. El Partido Acción Nacional **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI, inciso B) de la presente Resolución.

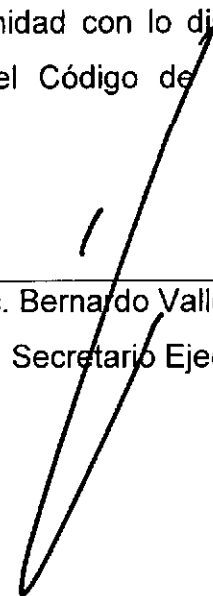
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, en sesión pública el veintiocho de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Arzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo